

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación, para el pago de la indemnización, tal y como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

21. *Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.*—En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por el Servicio Oficial de Sanidad Animal correspondiente.

22. *Determinación del importe de la indemnización.*—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura, a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el que figure en la factura expedida por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el precio que alcancen este tipo de animales para abasto en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

4589 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertida la omisión en el texto remitido para su publicación de las Condiciones Especiales de Seguro Integral en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las mencionadas condiciones:

CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURO INTEGRAL EN GANADO VACUNO

Plan 1986

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Objeto del Seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del Seguro, se considera necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.

b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida total de la función de dos o más cuarterones de la ubre.

2. Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (anoestro) y sin cuerpo lúteo o cuerpo amarillo en los casos que se relacionan:

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas, contra la infertilidad, sin éxito durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán a partir de la fecha de toma de efecto de las garantías del Seguro para cada uno de los animales.

En aquellos casos en los que los animales hayan sido objeto de aseguramiento en la campaña anterior, y siempre que la suscripción de la nueva póliza se realice antes del vencimiento de la póliza vigente, los períodos de tiempo señalados en esta condición empezarán a contar a partir de la fecha de toma de efecto del Seguro o del suplemento vigente en la campaña anterior.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidas de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

b) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno salvo causa de fuerza mayor justificada.

c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.

e) Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades competentes.

f) Tuberculosis, brucelosis y leucosis.

g) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.

h) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.

i) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hiperométricas de carne.

j) Partos distócicos originados en novilla al ser cubiertas precozmente. A efectos del seguro se entenderá que ha existido cubrición precoz al realizarse la misma, antes de los 15 meses en hembras de aptitud láctea, y antes de los 21 meses, en aptitud cárnica.

Asimismo quedan excluidas de las garantías del Seguro la muerte o sacrificio de los animales sometidos a régimen de cebadero, que en el momento de efectuarse la peritación de un siniestro posean un peso inferior a 175 kilogramos, siempre y cuando se hubiese incumplido por parte del tomador del Seguro o el asegurado lo establecido en la condición decimoséptima y la agrupación hubiera realizado la inspección de los daños en los plazos recogidos en la condición decimooctava.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia, por escrito, a la Agrupación con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este Seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a

saber: Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y Registro de Granjas de Producción Lechera.

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de leche» aquéllas integradas por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de aptitud mixta en los que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

2. Explotaciones de ganado vacuno de carne:

a) Deberán poseer calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de carne» aquéllas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y ejemplares cruzados derivados de las mismas y razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye el aprovechamiento principal.

3. Explotaciones mixtas: En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

4. Explotación de cebo y cría: Deberán cumplir las normas de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Cuarto. *Ganado asegurable.*—Son asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la condición anterior con los siguientes límites de edad:

1. Ganado de aptitud láctea: Estos animales serán asegurables cuando al menos tengan tres meses cumplidos con un peso no inferior a 75 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

2. Ganado de aptitud cárnica: Estos animales serán asegurables cuando tengan al menos tres meses cumplidos con un peso no inferior a 100 kilogramos (animales no lactantes) y menos de diez años cumplidos.

3. Animales en cebo: Estos animales serán asegurables cuando su peso en vivo esté situado entre los 175 kilogramos hasta los 500 kilogramos, teniendo este último límite una tolerancia de un 10 por 100 y siempre que tengan como máximo los cuatro dientes incisivos permanentes.

Mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen podrán ser superadas las edades máximas indicadas.

No son asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Quinta. *Identificación de los animales.*—Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual mediante una marca o crotal.

A efectos del Seguro la identificación válida será:

Crotal de saneamiento: Para animales no selectos.

Crotal de registro genealógico: Obligatoriamente para animales selectos.

Crotal de la Agrupación: En defecto de los crotales anteriores.

En cualquier caso la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

En el caso de los animales en régimen de cebadero, la Agrupación, procederá a la identificación de los mismos, con anterioridad al momento de formalizar la declaración de Seguro.

La pérdida o deterioro, de la identificación (CROTAL) de alguno de los animales asegurados, se deberá comunicar a la Agrupación de forma inmediata, para su nueva identificación (CROTAL).

Sexta. *Clase de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Animales reproductores y cría.

Clase II: Animales en régimen de cebadero.

Séptima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. *Entrada en vigor de la póliza.*—La entrada en vigor de la póliza se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del Seguro, siempre que se haya pagado la prima por el tomador del Seguro o el asegurado.

Novena. *Periodo de garantía.*—Las garantías del presente Seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si esta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Décima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

En el caso de la emisión de suplementos recogiendo la inclusión de nuevos animales en la declaración de Seguro, así como en los cebaderos en los que se necesiten reposiciones periódicas, los nuevos animales incorporados estarán sometidos igualmente, a un periodo de carencia de quince días.

Únicamente dejará de aplicarse periodo de carencia, en aquellos animales incluidos en póliza anterior, y que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquélla.

Undécima. *Pago de la prima.*—El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

Duodécima. *Valoración de los animales.*

a) Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos, aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los registros establecidos para animales en aquéllos.

b) Animales de cría:

El valor de los animales destinados a la cría, entendiéndose como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Asimismo y a los efectos del Seguro, la Agrupación considerará como cría, aquellos animales que se encuentren sometidos a régimen de cebo y pertenezcan a explotaciones de tipo familiar o medio, en que el número de esta clase de animales no supere las 15 cabezas.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo durante el periodo de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del Seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, por cualquiera de las causas siguientes:

Sacrificio o venta.

Pase a la categoría de reproductor.

Conclusión del periodo de garantía del Seguro.

El pago de la prima se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el periodo de garantía, por incorporación de nuevos animales deberán ser comunicadas a la Agrupación, dentro del plazo máximo de un mes desde su incorporación a la explotación, para la emisión del oportuno suplemento y pago de la prima correspondiente.

La omisión de este deber supondrá el incumplimiento de la obligación de asegurar todos los animales de la misma clase que conlleva la pérdida al derecho de indemnización en caso de siniestro.

Este suplemento entrará en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que diera lugar produciéndose la toma de efecto del mismo una vez finalizado el periodo de carencia de

quince días. El vencimiento de este suplemento tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento de la póliza principal.

c) **Animales en régimen de cebadero:**

Para calcular el valor de los animales destinados al cebo, entendiéndose como tales los pertenecientes a cebaderos industriales en que el número de esta clase de animales supere las 15 cabezas, se procederá en la forma siguiente:

En el momento de formalizar la declaración del Seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del Seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda según la tabla indicada anteriormente. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniéndose así el capital asegurado.

El tomador del Seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte al aplicar sobre el capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del Seguro o el asegurado, están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la que se recogera:

a) Todos los animales existentes en el último día del mes anterior, procedentes de los asegurados al inicio de la cobertura del Seguro o del mes de que se trate, más las nuevas altas habidas en el mismo mes, con indicación del peso alcanzado hasta ese mismo día.

b) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, por cualquier causa, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, siendo éste las existencias finales del mes, más las altas, más las bajas en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

El tomador del Seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de primas, según la tarifa aprobada.

La prima abonada en el momento de la formalización de la póliza, se regularizará en la primera declaración que presente el tomador del Seguro o el asegurado, correspondiendo esta declaración a las existentes habida en el mes que se formalizó la póliza.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del Seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se considerará automáticamente prorrogada la última declaración realizada sobre la cual se efectuará el pago de la prima que corresponda.

Si transcurrido un mes de la falta de declaraciones mensuales de existencias, no se recibiesen en la Agrupación el importe de la prima que corresponda al mes, se entenderá que las garantías del Seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento sin perjuicio de que la Agrupación pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al período garantizado.

El tomador del Seguro o el asegurado quedará obligado a tener a disposición de la Agrupación la carta ganadera, los libros de comercio, registros de entrada y salidas y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Si con ocasión de una inspección realizada por la Agrupación se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales efectuadas por el tomador o el asegurado, aquélla tendrá derecho a rescindir el Seguro, sin perjuicio de que pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al período de garantía. La mera inexactitud imputable al tomador del Seguro o al asegurado, dará lugar al reajuste de la póliza.

Si con ocasión de un siniestro se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales realizadas, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, pierden el derecho a percibir las indemnizaciones que les corresponderían, según establece la condición diez de las generales y el artículo 15.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados. La mera inexactitud, imputable al tomador del Seguro o al asegurado, que origine la aplicación de una prima inferior solo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

En cualquier caso, tanto para animales reproductores como no reproductores, el tomador del Seguro o asegurado deberán comunicar a la Agrupación el número de animales que pasan a ser objeto

del Seguro y las bajas de los animales asegurados, bien por muerte o sacrificio necesario amparado o no por el Seguro, por pasar a la categoría de reproductores o por cualquier otra causa.

Decimotercera. Modificaciones a la póliza.—Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el período de garantía del Seguro por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que diéran lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de indemnización por el Seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de la prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que de la póliza principal.

Dicha condición sólo era de aplicación a los animales reproductores y a los de cría.

Decimocuarta. Capital asegurado.—Se establece en el 80 por 100 del valor del animal, quedando por tanto un 20 por 100, restante como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Deducible absoluto.—En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador de Seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del Seguro, se acumularán hasta llegar a un 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del Seguro, y a partir de dicho 3 por 100 todas las indemnizaciones que correspondan por siniestros, correrán por cuenta de la Agrupación.

Decimoséptima. Incidencias en el ganado asegurado.—El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta. A efectos del Seguro, deberá entenderse que existe una incidencia en el ganado, desde el momento en que un animal asegurado padezca una enfermedad que por su gravedad o evolución pueda conducir a su muerte a corto plazo, o sea víctima de un accidente o deba ser intervenido.

Asimismo el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar a la Agrupación aquellas circunstancias que sin constituir siniestro aumenten la posibilidad de que un riesgo cubierto por el Seguro se produzca (pérdida de la función de un solo cuarterón de la ubre), o bien origen alguna depreciación en el valor de los animales.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia póliza).
- Número de colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Tipo de siniestro y momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las veinticuatro horas y en todo caso en un plazo de siete días contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonómicas.
- d) Por último, redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del Seguro pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimotercera. *Plazo para la inspección de los daños.*—Comunicado un siniestro por el tomador del Seguro al asegurado o el beneficiario la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de setenta y dos horas.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias el plazo será de setenta y dos horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este caso si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, salvo causas de fuerza mayor justificada, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho lo contrario.

Decimonovena. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

A efectos del Seguro se entenderá por sacrificio de urgencia el practicado para poner fin a una enfermedad de aparición repentina y curso sobreagudo o accidente, que por su magnitud presente cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

Vigésima. *Gastos de salvamento.*—Se garantizan en cada siniestro y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de Seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o el asegurado:

Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, siempre que se realicen por Veterinarios.

Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizar para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento antes indicados superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima primera. *Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.*—En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por el Servicio Oficial de Sanidad Animal correspondiente.

Vigésima segunda. *Determinación del importe de la indemnización.*

a) Animales reproductores.—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al

valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

b) Animales en régimen de cría o cebo.—La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor correspondiente en función del peso real del animal en el momento del siniestro, el porcentaje de cobertura; a este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el que figure en la factura expedida por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio de pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el precio que alcancen este tipo de animales para abasto en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

4590

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2074, segunda columna, anexo, primer párrafo, última línea, donde dice: «Oficial del Estado», debe decir: «Oficial del Estado» del 19 de junio.»

4591

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de febrero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,925	130,251
1 dólar canadiense	97,210	97,454
1 franco francés	21,109	21,162
1 libra esterlina	197,668	198,163
1 libra irlandesa	187,158	187,626
1 franco suizo	83,200	83,408
100 francos belgas	339,541	340,391
1 marco alemán	70,295	70,470
100 liras italianas	9,893	9,918
1 florin holandés	62,255	62,410
1 corona sueca	19,834	19,884
1 corona danesa	18,661	18,707
1 corona noruega	18,447	18,494
1 marco finlandés	28,322	28,393
100 chelines austriacos	1.000,581	1.003,085
100 escudos portugueses	90,730	90,957
100 yens japoneses	83,072	84,283
1 dólar australiano	86,790	87,007
100 dracmas griegas	96,028	96,268